



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta - Sub-Sección "A"

Magistrado Ponente: Luis Antonio Rodríguez Montaña

E. S. D.

Ref:	25000-23-37-000-2023-00196-00
Proceso:	NULIDAD SIMPLE
De:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP
Contra:	MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Asunto:	CONTESTACION DEMANDA

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 79911507 de Bogotá y portador de la T. P. No. 209011 del C. S. J., obrando como apoderado judicial del Municipio de Gachancipá representado legalmente por el señor alcalde elegido para el periodo constitucional 2024-2027, conforme al acta de posesión que se anexa con el poder conferido, por medio de la presente y estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la siguiente forma:

Frente a los HECHOS

1. Es cierto. Como bien lo indica el demandante el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, derogo expresamente el literal C del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

2. Es cierto. la Corte Constitucional, en la sentencia C-1043 de 2003, en la que verificó la vigencia del citado impuesto.



3. Es cierto. Como se indicó anteriormente, el literal C del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 fue derogada expresamente por el artículo 186 de la ley 142 de 1994, circunstancia que ha sido reiterada en los distintos fallos judiciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4. De la forma como está redactado el numeral cuarto del acápite de los hechos, debemos indicar que la primera parte **Es cierta**, en el sentido de confirmar que la ley 142 de 1994 en su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos y el artículo 24 nos señala el régimen tributario de las entidades prestadoras de servicios públicos.

En cuanto a la conclusión que se advierte en su parte final, debemos indicar que **NO es un hecho** y obedece a una conclusión subjetiva.

5. No es un Hecho. La forma como está redactado el numeral quinto del acápite de los hechos, advierte que surge de un análisis que hace el demandante sobre el espacio público y algunas normas que regulan la materia.

6. No me Consta. Al verificar los anexos de la demanda no se advierte prueba de los cobros por concepto de uso del espacio público, por lo tanto, es un hecho que deberá probar el demandante.

Frente a las PRETENSIONES

Me opongo a todas las **PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS**, con base en las Excepciones de Mérito que se proponen en la presente contestación, por lo tanto, solicito lo siguiente:

1. Declarar probadas las Excepciones de Fondo formuladas.
2. Condenar al demandante a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.



3. Dar por terminado el proceso.

Frente a la MEDIDA CAUTELAR

En principio, se debe establecer que la procedencia, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran consagradas en los Arts. 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011. Las medidas cautelares, pueden ser decretadas por el Juez de oficio- en procesos de tutela o cuando se pretende la protección de derechos colectivos- o a petición de parte -debidamente sustentada-, y proceden cuando se estimen necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En ese orden de ideas, La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está consagrada en numeral 3 del Art. 230 ibídem, y procede cuando una vez confrontado el acto administrativo acusado, con las normas invocadas como violadas en la petición o del estudio las pruebas allegadas, se logra establecer que existe una ostensible transgresión al ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado, se refirió a los criterios que se deben tener en cuenta para la adopción de esta medida, de la siguiente manera:

“a). - Procedencia de la suspensión provisional en virtud de las normas superiores enunciadas como transgredidas tanto en la petición de la medida cautelar, como en la demanda. Según se expuso, el artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia.

De allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace – inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de ella, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente en la petición de la medida cautelar, lo que naturalmente amplía el campo de análisis que deba adelantar el juez competente al momento de decidir y amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o



sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual ella siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

b). -Para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito según el cual para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. Ciertamente, el artículo 152 del C.C.A., disponía igualmente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podía decretar la suspensión provisional de actos administrativos demandados, pero tal medida se encontraba supeditada al cabal cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor". (Se destaca).

Y en ese sentido, la Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente en determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una "manifiesta infracción" que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior debía aparecer prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía de que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".



Al respecto se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales"¹

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que, desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"²

"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"³

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra que existe violación de la ley, podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso."⁴

¹ Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón marzo 17 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-0010100 Número interno: 51.754



Conforme a lo anterior, es claro que el operador judicial no solo debe realizar una comparación normativa entre el acto acusado y las normas invocadas como transgredidas, sino que su análisis también debe abarcar las pruebas allegadas con la solicitud y los criterios o fundamentos deprecados en el escrito de la demanda, esto con el fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos a través de la suspensión provisional de los efectos del acto, sin tener que esperar a la decisión final.

Del caso en concreto, encontramos que la solicitud presentada por Gas Cundiboyacense no cumple la condición contemplada en el numeral 4º literal a) del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que de la documentación aportada no se extrae que en efecto los artículos demandados del Acuerdo 025 de 2020 ocasionen un perjuicio irremediable al demandante

Al verificar el contenido de la solicitud junto con las pruebas aportadas, y realizar un análisis comparativo entre las disposiciones acusadas y la normatividad constitucional en la que se funda el contenido de la demanda, se advierte como improcedente la imposición de la medida, pues se evidencia que no existe ninguna prueba que demuestre la vulneración de derechos al demandante, así mismo, las consecuencias para el municipio en caso de aceptarse tal solicitud serían gravísimas toda vez que los artículos demandados regulan lo correspondiente al impuesto de delineación urbana que se les cobra a los propietarios de derechos reales que realicen obras de urbanización, parcelación, de construcción y demolición de edificaciones, el loteo o subdivisión de predios, obras para las que se les exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística y cuyos recursos son necesarios para dar cumplimiento a los programas sociales que son de obligatorio cumplimiento para el municipio en asuntos como infancia y adolescencia, adulto mayor, mujer y equidad de género, personas en condición de discapacidad entre otros, por tanto, se solicita respetuosamente negar la



solicitud de medida cautelar por no cumplir los requisitos exigidos para su prosperidad.

EXCEPCIONES de FONDO

De la lectura de la demanda, se concluye de forma inmediata que la empresa demandante interpreta de manera incorrecta el Estatuto Tributario Municipal, aplicando de forma indebida los fallos judiciales en asuntos que no tienen relación con el impuesto de delineación urbana contenido en el Título XIV del Acuerdo 025 de 2020, por lo tanto, las excepciones que se proponen obedecen a un análisis razonable, objetivo y concreto, amparado única y exclusivamente en el criterio aplicado por el Consejo de Estado frente al impuesto de delineación urbana, por lo tanto, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

1. INTERPRETACION INCORRECTA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL - Acuerdo 025/2020.

El demandante pretende la nulidad de los artículos 248 al 266 del Acuerdo Municipal 025 de 2020, considerando que se trata del impuesto de uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas, el cual no se encuentra vigente desde el año 1994 con ocasión de la Ley 142 de 1994.

A la postre, manifiesta el demandante que el gravamen de uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones fue autorizado por el literal j del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y fue acogido por el literal c del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y que, pese a lo anterior, el Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas fue derogado explícitamente por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a lo anterior, el demandante justifica jurídicamente las pretensiones de la demanda de nulidad de los artículos 248 al 266 del Estatuto Tributario Municipal, que regulan el impuesto de delineación urbana.



Frente al impuesto de delineación urbana, es importante señalar que fue creado por el literal g del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y actualmente se encuentra regulado por el literal b del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Entendiendo lo anterior, el hecho generador del impuesto de delineación urbana va dirigido a las obras de urbanización, parcelación, de construcción y demolición de edificaciones, el loteo o subdivisión de predios, obras para las que se les exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, lo cual difiere ostensiblemente del uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en el espacio público.

Los artículos 251, 252 y 253 del libro tributario municipal definen el gravamen de delineación urbana como la solicitud de licencia de urbanización, parcelación, construcción, demolición de edificaciones, el loteo o subdivisión de predios, por lo cual, el impuesto que se demanda, es decir la excavación del espacio público no concuerda con el tributo que reposa al interior de nuestro Estatuto Tributario, esto es, el de delineación urbana, por lo que la empresa demandante padece de una grave confusión.

En conclusión, al consultar la totalidad de normas que gravan las actuaciones tributarias al interior del Municipio de Gachancipá se verifica que ninguna de ellas causa impuesto respecto a la excavación del espacio público, como incorrectamente señala la empresa demandante, por ende, se concluye que nos encontramos ante una incorrecta interpretación del estatuto tributario municipal que llevara a la convicción al honorable Magistrado a declarar la prosperidad de la presente excepción.



2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS E INTERPRETACION ERRONEA DE LOS FALLOS JUDICIALES PARA EL CASO EN CONCRETO.

Al contrastar el Acuerdo 025 de 2020, con los argumentos esbozados en la demanda no se logra entender como el demandante llego a la conclusión de que el Título XIV que regula lo concerniente al impuesto de delineación urbana en el estatuto de tributario de municipal esta soportado legalmente en el literal c del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, teniendo en cuenta que el articulo 248 del Acuerdo 025 de 2020, lo único que hace es mencionar el Decreto Ley 1333 de 1986, sin remitirse textualmente al literal c del artículo 233, situación que resulta confusa y desgastante para el municipio de Gachancipá quien se ve abocado a intervenir en un proceso sin sentido y justificación y denota una indebida aplicación de los preceptos jurídicos que regulan la materia por parte del demandante y a su vez, se advierte la interpretación errónea de los fallos judiciales para el caso en concreto.

El impuesto de delineación urbana contenido en los artículos 248 al 266 del Estatuto Tributario Municipal fue objeto de revisión constitucional en la sentencia C- 035 de 2009 al referirse a la exequibilidad del literal b) del artículo 233 en los siguientes términos:

"Ahora bien, en lo que tienen que ver con la actividad compilatoria llevada a cabo por el Ejecutivo en el Decreto 1333 de 1986, contenido del Código de Régimen Municipal y dentro del cual se inserta la disposición aquí acusada, la Sala observa que el mismo, como se dijo, fue expedido con apoyo en las facultades extraordinarias otorgadas en ese entonces al Presidente de la República para "Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Municipal. (...). Facultades cuyo otorgamiento y ejercicio para ese objeto se ajustaba a la Constitución Nacional de 1886, entonces vigente. (...)"

La jurisprudencia viene orientándose en el sentido de admitir que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria, porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos. Ahora bien, aunque la determinación por los entes territoriales de los elementos de la obligación tributaria debe llevarse a cabo siguiendo unas pautas mínimas fijadas por el legislador, la Corte ha considerado expresamente que **"la fijación de los**



parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo. (Negrillas fuera del original). En otras palabras, la jurisprudencia ha aceptado que la sola autorización del tributo constituye un parámetro mínimo constitucionalmente aceptable, a partir del cual puede admitirse que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar los elementos de la obligación tributaria. Sin embargo, también ha puesto de presente que “debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales.
(...)

5.7.2.1. El artículo sí contiene la autorización expresa dada a los concejos municipales y al Distrito Especial de Bogotá para imponer el tributo llamado “impuesto de delineación”. **A ello se refiere explícitamente la expresión “(l)os Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos...”.** (Negrillas fuera del original). Así pues, el primer parámetro mínimo que ha sido exigido por la jurisprudencia al legislador en relación con las normas relativas a impuestos territoriales, sí se cumple en este caso.

De otro lado, la norma sí define el hecho gravable, con lo cual logra la identificación plena del tributo, distinguiéndolo de otros impuestos que recaen sobre la propiedad inmueble. Ciertamente, el legislador indica con toda claridad que el impuesto de delineación se causa en los casos de “construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.” Tanto el verbo rector “construir”, como el “refaccionar”, referidos a las propiedades inmuebles, tienen un sentido o significado natural y obvio, comúnmente conocido, que no da lugar a ambigüedades o confusiones sobre la situación fáctica que da origen al nacimiento de la obligación tributaria. Por lo anterior, la Corte estima que el segundo parámetro mínimo que se exige al legislador fijar en relación con los impuestos territoriales, esto es, la fijación de hecho gravado, también está contenido en la norma. 5.7.2.2. Adicionalmente, la norma de rango legal que ahora se examina también contiene la definición de los sujetos activos de la obligación tributaria, pues al respecto indica con toda precisión que “los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá” son quienes podrán crear el tributo, “organizar su cobro” y darle “el destino que juzguen más conveniente”. Con lo anterior la norma avanza en la delimitación de los elementos de la obligación tributaria, yendo más allá del mínimo exigido por la jurisprudencia, pero dejando librada a la labor de los concejos la determinación de los demás elementos de dicha obligación, a saber, la base gravable y la tarifa. Con lo anterior la disposición equilibra o armoniza adecuadamente los principios constitucionales implicados en este tipo de normas, cuales son, según se dijo, el principio unitario del Estado, con la autonomía tributaria y fiscal de las entidades territoriales. 5.7.2.3. Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales arriba expuestos, la Corte estima que el artículo bajo examen no desconoce el principio constitucional que define al Estado como república unitaria, ni tampoco la autonomía tributaria reconocida por las normas superiores a las entidades municipales y distritales. En efecto, dicho artículo se limita a autorizar el impuesto de delineación, a señalar de manera general cuál es el hecho gravado con el mismo y a definir el sujeto activo llamado a percibirlo. Al proceder de esta manera, el legislador fija los parámetros mínimos que han sido exigidos por la jurisprudencia constitucional, pero deja un amplio margen de libertad a los concejos municipales para adoptar o no el tributo dentro de sus territorios, así como para determinar la base gravable y la tarifa que regirá en la respectiva jurisdicción, pudiendo también reglamentar el recaudo, la fiscalización, el control y la ejecución del tributo.”



En atención a lo anterior, queda absolutamente claro que la legalidad de los elementos de la obligación del impuesto de delineación urbana se encuentran dispuestos y vigentes en el Decreto 1333 de 1986, y que, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política y la autonomía de las entidades territoriales, éstas se encuentran facultadas para establecer la tarifa del impuesto, como lo efectuó el Concejo Municipal de Gachancipá en los artículos 248 y subsiguientes del Acuerdo 025 de 2020.

Así las cosas, al analizar los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda se concluye con facilidad que no tienen ninguna relación con el impuesto de delineación urbana contenido en el Título XIV del Acuerdo 025 de 2020, el cual está soportado legalmente en el literal b del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, por lo tanto, al advertir que el reproche de la empresa demandante se sustenta en una indebida aplicación de los preceptos jurídicos que regulan el impuesto de delineación urbana, así como, la incorrecta interpretación de los fallos judiciales que han examinado a fondo dicho impuesto, es donde encuentra pleno sustento la presente excepción, la cual está llamada a prosperar.

En estos términos se plantean las excepciones de fondo y de manera especial y respetuosa se le solicita al Honorable Magistrado acogerlas en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

PRUEBAS

1. Documentales allegadas:

-) Las que acompaño con esta contestación y anunciadas en el acápite de anexos.

ANEXOS

1. Poder Conferido y sus anexos.



2. Constancia de la publicación del auto admisorio de la demanda en la página web del municipio.
3. Correo remitido al demandante de la contestación de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

1. El Municipio de Gachancipá:

En la Calle 6 No 2-10 del Municipio de Gachancipá.

Teléfono: 3132926964

Email: secretariageneral@gachancipa-cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@gachancipa-cundinamarca.gov.co

2. Del suscrito:

Recibo notificaciones en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 127 No. 6 – 66 oficina 401 en la Ciudad de Bogotá.

Teléfono 3132368702.

Email: omarbernalc@gmail.com

Atentamente,

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

C.C. 79.911.507 de Bogotá

T.P 209011 del C. S. de la J



PODER CONFERIDO PROCESO 25000-23-37-000-2023-00196-00

1 mensaje

Despacho Alcalde <despachoalcalde@gachancipa-cundinamarca.gov.co>

2 de abril de 2024, 17:01

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@gachancipa-cundinamarca.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta - Sub-Sección "A" Magistrado Ponente: Luis Antonio Rodríguez Montaña

E. S. D.

Ref: **25000-23-37-000-2023-00196-00**
Proceso: **NULIDAD SIMPLE**
De: **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP**
Contra: **MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**
Asunto: **PODER ESPECIAL**

ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Gachancipá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Alcalde municipal de Gachancipá - Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027, conforme al acta de posesión que anexo al presente, de manera comedida, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79911507 de Bogotá, abogado portador de la T.P. No. 209011 del C. S. de la J., para representar al Municipio dentro del proceso de la referencia, en defensa de los intereses del municipio de Gachancipá.

Mi apoderado queda facultado queda especialmente facultado para pedir, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, presentar fórmulas de conciliación y conciliar; realizar en mi nombre y bajo mi responsabilidad manifestaciones bajo la gravedad del juramento; formular tachas e incidentes; solicitar incidentes, solicitar y practicar pruebas; solicitar se decreten nulidades dentro del proceso; interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar y demás facultades que le otorga el código general del proceso en su artículo 77, para el efectivo desarrollo de las actividades pertinentes para el cumplimiento del objeto del presente poder.

La dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados es omarbernal@gmail.com.

Sírvase, señora Juez reconocer personería al apoderado especial en los términos a que alude el poder presentado.

Atentamente,

ALFONSO LOPEZ SANCHEZ

C.C. 79.317.714 de Bogotá

Alcalde Municipal de Gachancipá

Acepto,

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

C.C. 79.911.507 de Bogotá

T.P 209011 del C. S. de la J

--



Juana Valentina Conde Landinez

Secretaria Ejecutiva del Despacho

Alcaldía Municipal de Gachancipá

Despacho del Alcalde

Tel: 601 8578231 - 3132934625

Código Postal: 251020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.317.714**

LOPEZ SANCHEZ

APELLIDOS

ALFONSO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1964**

PAIPA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-DIC-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00867806-M-0079317714-20161124

0052270940A 1

1444180474



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

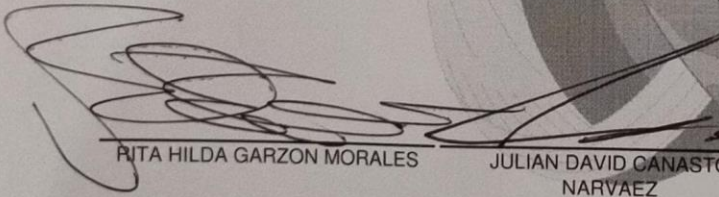
E27

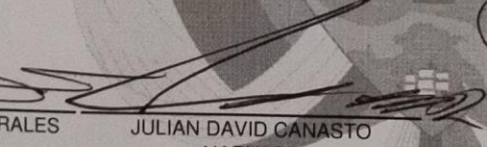
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

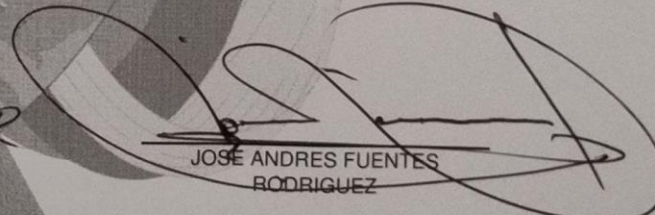
Que, ALFONSO LOPEZ SANCHEZ identificado(a) con C.C. 79317714 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de GACHANCIPA - CUNDINAMARCA, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO GACHANCIPÁ DEMÓCRATA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en GACHANCIPA


RITA HILDA GARZON MORALES


JULIAN DAVID CANASTO
NARVAEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JOSE ANDRES FUENTES
RODRIGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ –
CUNDINAMARCA.

**ACTA DE POSESION DE ALFONSO LOPEZ SANCHEZ c.c. No. 79.317.714
COMO ALCALDE MUNICIPAL**

En Gachancipá a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita juez promiscuo municipal de Gachancipá Cundinamarca dando cumplimiento al mandato consagrado en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, artículo 122 de la Constitución Nacional, artículo 260 Ley 4ta de 1913 y artículo 94 de la Ley 136 del año 1994, en asocio con la secretaria en la sede judicial de esta municipalidad, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde en este Municipio por votación popular realizada el día 29 de octubre del año 2023, Despacho judicial al cual compareció el señor Alfonso López Sánchez con c.c. No. 79.317.714 de Bogotá y presentó credencial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil expedida por la entidad antes mencionada y los delegados del Consejo Nacional Electoral, la cual lo acredita como alcalde municipal de Gachancipá Cundinamarca elegido por la circunscripción electoral de Gachancipá, para el periodo constitucional 2024 - 2027 por el partido Gachancipá Demócrata. **La presente posesión con efectos fiscales y administrativos a partir del primero (1º) de enero de 2024.**

Seguidamente la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá Cundinamarca tomó a el compareciente el juramento de ley, habiendo este jurado a Dios y prometido al Pueblo defender la Constitución, así como cumplir fiel y lealmente la Constitución Política de Colombia, las Leyes de Colombia y los deberes y funciones propias del cargo de Alcalde Municipal, qué se le imponen de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

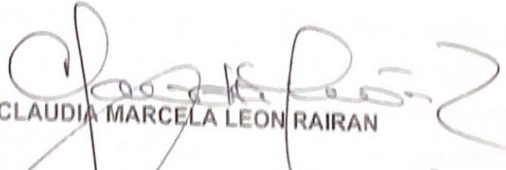
Además de los documentos mencionados, el señor Alfonso López Sánchez exhibió formato único de hoja de vida, declaración de renta, certificado de antecedentes disciplinarios ordinario no. 237075500 y certificado especial No. 237075579 expedidos por la PGN donde se hace constar que NO registra sanciones ni

inhabilidades vigentes, certificado de antecedentes fiscales código de verificación 79317714231216104154 de la CGN, certificado de registro de deudores alimentarios morosos REDAM que indica que NO se encuentra inscrito, todos ellos con fecha 16 de diciembre de 2023, certificación que indica que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales expedida por la Policía Nacional, certificación del sistema de registro nacional de medidas correctivas que indica que no tiene pendiente medidas correctivas por cumplir emitido por la Policía Nacional fechados 18 diciembre de 2023, certificación que participo en el curso de inducción alcaldes electos periodo 2024-2027 intensidad horaria 40 horas en el Valle del Cauca, emitido por la Escuela Superior de Administración Publica -ESAP- data 15 de diciembre de 2023.

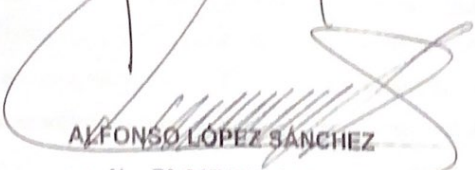
La presente posesión con efectos fiscales y administrativos a partir del primero (1º) de enero de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece una vez leída y aprobada por quien en ellas intervinieron la Juez, el Posesionado y la Secretaria del Despacho,

La Juez,

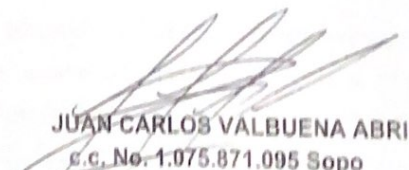

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

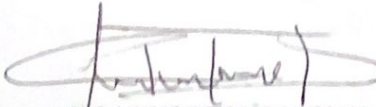
El posesionado,


ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ
c.c. No. 79.317.714 de Bogotá

Testigos

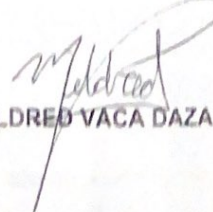

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
c.c. No. 79.911.507 Bogotá


JUAN CARLOS VALBUENA ABRIL
c.c. No. 1.075.871.095 Sopo


LUIS HUMBERTO GALEANO FORERO
c.c. No. 3.212.063 de Tocancipa


NELSON D LÓPEZ CUBILLOS
c.c. No. 79.732.671 Bogotá

La secretaria,


MILDRED VACA DAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.317.714**

LOPEZ SANCHEZ

APELLIDOS

ALFONSO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1964**

PAIPA
(BOYACA)

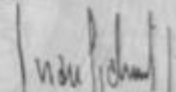
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-DIC-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00867806-M-0079317714-20161124

0052270940A 1

1444180474



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

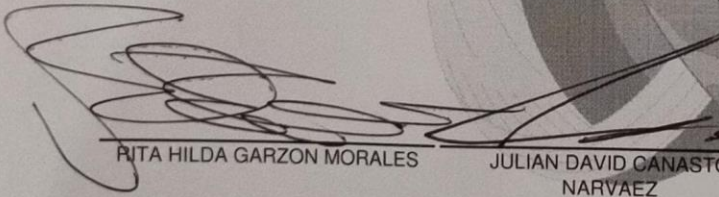
E27

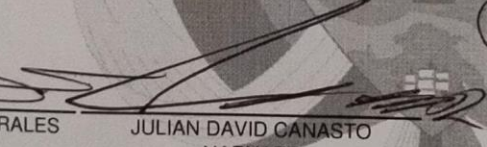
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

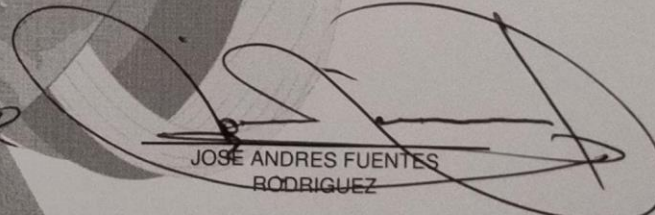
Que, ALFONSO LOPEZ SANCHEZ identificado(a) con C.C. 79317714 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de GACHANCIPA - CUNDINAMARCA, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO GACHANCIPÁ DEMÓCRATA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en GACHANCIPA


RITA HILDA GARZON MORALES


JULIAN DAVID CANASTO
NARVAEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JOSE ANDRES FUENTES
RODRIGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ –
CUNDINAMARCA.

**ACTA DE POSESION DE ALFONSO LOPEZ SANCHEZ c.c. No. 79.317.714
COMO ALCALDE MUNICIPAL**

En Gachancipá a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita juez promiscuo municipal de Gachancipá Cundinamarca dando cumplimiento al mandato consagrado en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, artículo 122 de la Constitución Nacional, artículo 260 Ley 4ta de 1913 y artículo 94 de la Ley 136 del año 1994, en asocio con la secretaria en la sede judicial de esta municipalidad, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde en este Municipio por votación popular realizada el día 29 de octubre del año 2023, Despacho judicial al cual compareció el señor Alfonso López Sánchez con c.c. No. 79.317.714 de Bogotá y presentó credencial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil expedida por la entidad antes mencionada y los delegados del Consejo Nacional Electoral, la cual lo acredita como alcalde municipal de Gachancipá Cundinamarca elegido por la circunscripción electoral de Gachancipá, para el periodo constitucional 2024 - 2027 por el partido Gachancipá Demócrata. **La presente posesión con efectos fiscales y administrativos a partir del primero (1º) de enero de 2024.**

Seguidamente la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá Cundinamarca tomó a el compareciente el juramento de ley, habiendo este jurado a Dios y prometido al Pueblo defender la Constitución, así como cumplir fiel y lealmente la Constitución Política de Colombia, las Leyes de Colombia y los deberes y funciones propias del cargo de Alcalde Municipal, qué se le imponen de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

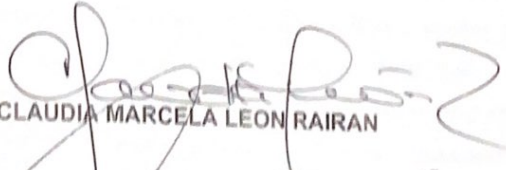
Además de los documentos mencionados, el señor Alfonso López Sánchez exhibió formato único de hoja de vida, declaración de renta, certificado de antecedentes disciplinarios ordinario no. 237075500 y certificado especial No. 237075579 expedidos por la PGN donde se hace constar que NO registra sanciones ni

inhabilidades vigentes, certificado de antecedentes fiscales código de verificación 79317714231216104154 de la CGN, certificado de registro de deudores alimentarios morosos REDAM que indica que NO se encuentra inscrito, todos ellos con fecha 16 de diciembre de 2023, certificación que indica que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales expedida por la Policía Nacional, certificación del sistema de registro nacional de medidas correctivas que indica que no tiene pendiente medidas correctivas por cumplir emitido por la Policía Nacional fechados 18 diciembre de 2023, certificación que participo en el curso de inducción alcaldes electos periodo 2024-2027 intensidad horaria 40 horas en el Valle del Cauca, emitido por la Escuela Superior de Administración Publica -ESAP- data 15 de diciembre de 2023.

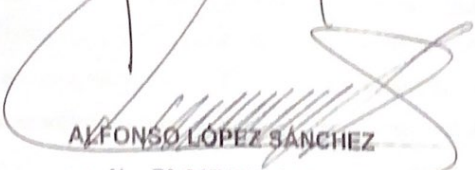
La presente posesión con efectos fiscales y administrativos a partir del primero (1º) de enero de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece una vez leída y aprobada por quien en ellas intervinieron la Juez, el Posesionado y la Secretaria del Despacho,

La Juez,

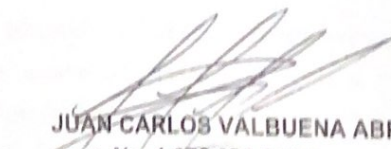

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

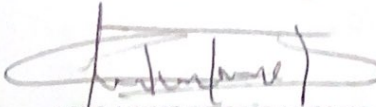
El posesionado,

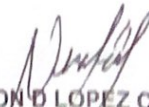

ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ
c.c. No. 79.317.714 de Bogotá

Testigos

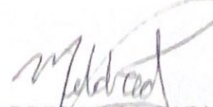

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
c.c. No. 79.911.507 Bogotá


JUAN CARLOS VALBUENA ABRIL
c.c. No. 1.075.871.095 Sopo


LUIS HUMBERTO GALEANO FORERO
c.c. No. 3.212.063 de Tocancipa


NELSON D LÓPEZ CUBILLOS
c.c. No. 79.732.671 Bogotá

La secretaria,


MILDRED VACA DAZA



CERTIFICACIÓN

La Secretaría de Desarrollo Institucional certifica que se encuentran publicados en la sede electrónica www.gachancipa-cundinamarca.gov.co lo siguiente:

Notificaciones a Terceros: Gas Natural Cundiboyacense.

Link de la publicación: https://www.gachancipa-cundinamarca.gov.co/Ciudadanos/Notificacion_Terceros/Notificacion%20Gas%20Natural%20Cundiboyacense.pdf

Fecha de la Publicación: 01 de Abril de 2024

 Gachancipa / Ciudadanos / Notificaciones a Terceros

Notificaciones a Terceros

☐ Nombre	Descripción	Fecha
☐ Notificacion Gas Natural Cundiboyacense	La Sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A ESP, actuando por medio de apoderado judicial	01 de abril 2024

Atentamente,


Juan Carlos Rodríguez Camargo
Secretario de Desarrollo Institucional

Con copia:

Proyecto: Juan Carlos Rodríguez Camargo – Secretario de Desarrollo Institucional

Reviso: Juan Carlos Rodríguez Camargo – Secretario de Desarrollo Institucional

Aprobó: Juan Carlos Rodríguez Camargo – Secretario de Desarrollo Institucional

Anexos:

27



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@gachancipa-cundinamarca.gov.co>

CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 25000-23-37-000-2023-00196-00

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@gachancipa-cundinamarca.gov.co>
Para: serviciosjuridicos@grupovanti.com, mtsaltaren@grupovanti.com

10 de abril de 2024, 9:40

Señores
GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP
Ciudad

REF: **25000-23-37-000-2023-00196-00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Por medio de la presente de manera respetuosa me permito adjuntar la contestación de la demanda y sus anexos que se radicarán el día de hoy ante el despacho del Honorable Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña de la Sección Cuarta-Sub Sección "A"

Cordialmente,

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
Apoderado Judicial del Municipio de Gachancipá

 **CONTESTACION DEMANDA.pdf**
2582K